

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

“El uso de máximas de experiencia en la determinación de la capacidad económica del obligado alimentario resulta una justificación racional en una sentencia de alimentos”

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en  
Argumentación Jurídica

Autor:

***José Andrés Carrasco Huaccha***

Asesor:

***José Enrique Sotomayor Trelles***


Lima, 2022

## Informe de Similitud

Yo, José Enrique Sotomayor Trelles, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “El uso de máximas de experiencia en la determinación de la capacidad económica del obligado alimentario resulta una justificación racional en una sentencia de alimentos”, del/de la autor(a) José Andrés Carrasco Huaccha, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 20/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 02 de enero del 2024.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <u>Sotomayor Trelles José Enrique</u>	
DNI: 45486817	Firma 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-1155-0249">https://orcid.org/0000-0002-1155-0249</a>	

## **RESUMEN**

Se sabe que es deber del juzgador emitir sentencia debidamente justificada que explicita las razones que conlleva adoptar una u otra decisión. Con ese propósito se ha detectado en el caso de alimentos (sobre todo) se recurre cotidianamente al uso de las máximas de experiencia, en ese afán; en principio es nuestro propósito el brindar los diversos significados de "máximas de experiencia", tomar postura respecto a una definición y estructura mínima que permita comprender su identificación en un caso, sus alcances, y sus efectos.

Luego presentaremos el proceso civil de alimentos como un de tipo altamente flexible, que permite concretar valores del derecho fundamental a los alimentos y concretar el interés superior del niño(a) y adolescente. Enseguida corresponde tener un entendimiento de qué cosa implica justificar una decisión y finalmente presentar algunos casos, que muestren una forma obtusa de presentar argumentos para justificar un posible uso de máxima de experiencia.

## **Palabras clave**

Máximas de experiencia, capacidad económica, obligado alimentario, justificación racional, sentencia.

## **ABSTRACT**

It is known that it is the duty of the judge to issue a duly justified sentence that explains the reasons involved in adopting one or another decision. For this purpose, it has been detected in the case of food (above all) that the use of the maxims of experience is used daily, in that effort; In principle, our purpose is to provide the various meanings of "experience maxims", to take a position regarding a definition and minimum structure that allows us to understand its identification in a case, its scope, and its effects.

Then we will present the civil process for food as a highly flexible type, which allows specifying values of the fundamental right to food and specifying the best interests of the child and adolescent. Immediately it corresponds to have an understanding of what it implies to justify a decision and finally to present some

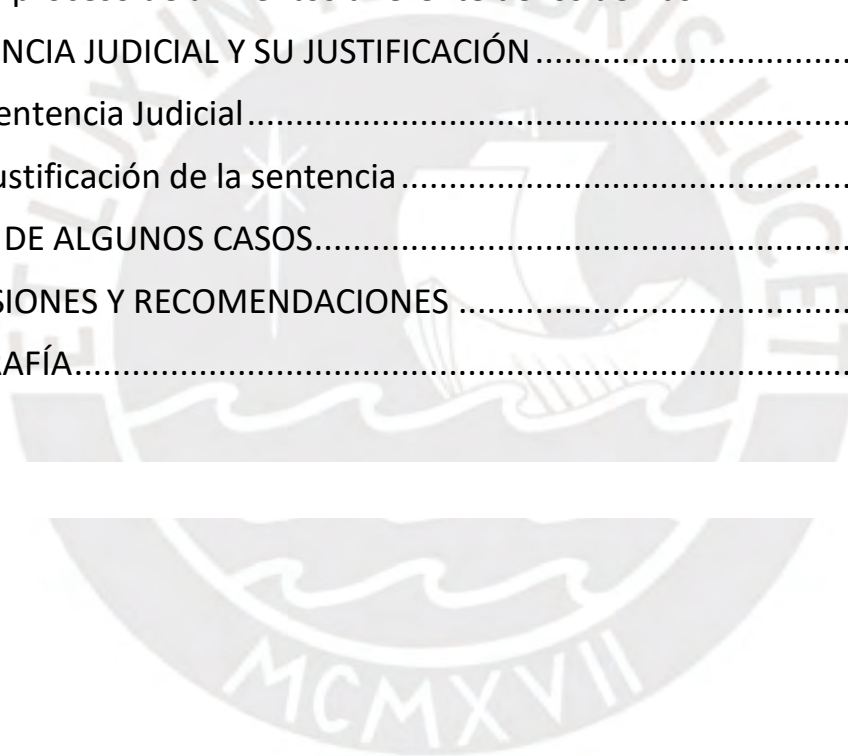
cases, which show an obtuse way of presenting arguments to justify a possible use of maximum experience.

***Keywords***

Maxims of experience, economic capacity, food obligor, rational justification, sentence

## Contenido

INTRODUCCIÓN.....	0
MÁXIMAS DE EXPERIENCIA .....	1
I.1.    Diversos sentidos del uso de la expresión “máximas de experiencia” .....	1
I.2.    Definición de máxima de experiencia .....	10
EL PROCESO DE ALIMENTOS Y SUS PARTICULARIDADES FRENTE A OTROS PROCESOS .....	13
I.3.    El proceso de alimentos .....	13
I.3.1.    EN QUE CONSISTE EL DERECHO A LOS ALIMENTOS .....	13
I.4.    El proceso de alimentos diferente de los demás .....	15
LA SENTENCIA JUDICIAL Y SU JUSTIFICACIÓN .....	17
I.5.    Sentencia Judicial.....	17
I.6.    Justificación de la sentencia .....	18
ANÁLISIS DE ALGUNOS CASOS.....	19
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	22
BIBLIOGRAFÍA.....	23



## INTRODUCCIÓN

Se sabe que las máximas de experiencia tienen capital importancia en el razonamiento probatorio y en la valoración probatoria, aspectos que ciertamente se relaciona cuando hablamos de “determinación de la condición económica de un obligado alimentario” o “justificación racional”, o en general cuando aludidos a una sentencia judicial. Podemos aseverar que, nuestro ordenamiento procesal civil en lo esencial se adhiere a los paradigmas de la sana crítica y libre valoración de la prueba<sup>1</sup>, lo que a su vez trae consigo una marcada ausencia de reglas para asignar valor probatorio a las pruebas<sup>2</sup>; y es propio de nuestros sistemas procesales vigentes, exigir al juez que fundamente sus decisiones y por cierto explicita las razones que las motivaron; y con ello se exige que aquellos razonamientos no contradigan los principios de la lógica, “las máximas de la experiencia”, los conocimientos científicos afianzados. He allí entonces la importancia de entender, identificar, perfilar y justificar del modo más apropiado posibles aquello que se denominan “máximas de experiencia”.

Si consideramos que el principal hilo conductor del razonamiento probatorio es la racionalización de la valoración probatoria, lógicamente el juez al vincular la prueba con los hechos de manera imprescindible recurre a los conocimientos generales. Además, el juez quiérase o no para captar en su real magnitud a esos conocimientos va en la línea de los conocimientos colectivos, históricos, culturales, etc. Aspectos antes reseñados que indudablemente tienen que ver con las máximas de la experiencia, más aún si se trata de un proceso de alimentos, en el cual la prueba directa es sumamente exigua o muchas veces inexistente, allí incluso más que un rol complementario de las máximas de experiencia, cumplirá un rol sustitutorio de la prueba.

Por ello, las denominadas “máximas de experiencia” merecen un abordaje profundo para determinar qué cosa son, qué implicancias tienen en el razonamiento del juez en un caso de alimentos (al determinar la capacidad del

---

<sup>1</sup> El artículo 197 del Código Procesal Civil estatuye: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada (...)”

<sup>2</sup> Se debe entender esta alocución en sentido amplio, ya sea como medio como resultado del juicio.

deudor), y cuál será el grado de confiabilidad que nos provea una máxima de experiencia para concluir que el razonamiento es correcto.

## **MÁXIMAS DE EXPERIENCIA**

A lo largo de este apartado se pretende mostrar los diversos sentidos que se le ha dado a la expresión “máximas de experiencia”, por un grupo importante de tratadistas del derecho, que bien sintetizan los autores que hemos tomado de referencia (Muffato y Limardo). Así como que todos estos sentidos conllevan a establecer determinadas regularidades, generalizaciones, pero que no todas son confiables para adoptarlas como garantía del paso de un hecho antecedente a un hecho consecuente (o hecho que se pretende probar), y con ello la corrección de la conclusión.

### **1.1. Diversos sentidos del uso de la expresión “máximas de experiencia”**

Respecto de los diversos sentidos del uso de la expresión “máximas experiencias”, podemos decir que una buena forma de aproximarnos al estudio de dichos sentidos, por englobar una buena cantidad de estos sentidos, considero que es el ensayo publicado por Nicola Muffato (2021) con motivo de escribir un artículo sugerente denominado “Michele Taruffo sobre las máximas de experiencia”, ensayo en el que se toman los siguientes sentidos de uso de “máximas de experiencia”:

- i) *Como juicio hipotético fáctico/empírico de contenido general/universal (expresable mediante un enunciado condicional).* Respecto a este supuesto se toma nota de la idea de Friedrich Stein.

Así, Stein (1973, 30), definió a las máximas de la experiencia como: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”

Como se puede observar esta definición es de carácter muy general, se acierta en que son juicios hipotéticos, se entiende de carácter fáctico o empírico, así

como desligados de hechos concretos que son objeto de juzgamiento, y también es cierto que proceden de la experiencia, pero no dice nada respecto a los requisitos, presupuestos o condiciones de la generalidad y de la experiencia. También resulta válido aseverar una independencia de los juicios hipotéticos fácticos que surgen de la experiencia (general) y aquellos supuestos fácticos particulares (que se pretenden regular); siendo que en efecto a estos últimos se pueden generalizar los primeros, a través de un proceso de inducción o abducción; sin embargo, tampoco se brinda pistas respecto a un procedimiento para arribar a ello (parece meramente intuitivo) y por cierto la búsqueda de la corrección de dicho juicio.

Otro de los usos del término de “máximas de experiencia” siguiendo a Muffato (p.4) es: *ii) Regla de la sana crítica* (interpretable, a su vez, en sentido amplio o estricto). En esta parte se cita al insigne Eduardo Couture (1979).

La sana crítica está integrada por reglas de correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (p.478)

Este aspecto desde mi opinión trae más desconcierto respecto a conocer una definición comprensible de “máxima de experiencia”; en efecto, las reglas de la sana crítica tienen de por sí sus propios problemas, porque se desconocen a qué hacen referencia y peor aún cuáles son estas; por ejemplo si nos queremos referir a lo que son, se ha entendido como una mera práctica o arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, la expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso<sup>3</sup>. Es cierto que en algún punto se entrelazan, cuando tales reglas de sana crítica se sustentan por ejemplo en la experiencia, y esta tienen una justificación en una máxima de experiencia. Pero igual requiere conocer y entender ámbitos de ambas categorías.

No obstante, de acuerdo a nuestra pretendida ordenación/clasificación a partir de los diversos entendimientos de “máximas de experiencia), siguiendo a Muffato, debemos anotar que, el procesalista uruguayo Couture (1966, 192),

---

<sup>3</sup> Esa aproximación es seguida por Arazi, Ronald. (1991, pág.89 y ss).

identifica a las reglas de la experiencia como “normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”. Es así que para Couture parte de un supuesto correcto de máximas de experiencias que deben ser normas de carácter general, ligados a hechos generales, pero desligado del caso particular, aunque se entiende que no solo se extraen de la observación sino también surgen de la propia experiencia, es más esta última incluso configura y reconfigura la institución (máximas de experiencia); luego la otra duda y cuestionamiento es si tales máximas deben surgir de numerosos casos, o más bien de la generalidad, y que al parecer la cantidad no determina la calidad de la inferencia que conduzca aplicar correctamente la máxima de la experiencia al hecho o conjunto de hechos que se pretenda, sino su corrección inferencial y su alta fundamentación empírica y contraste del hecho empírico general (hipótesis) con el hecho particular materia del proceso que se trate.

Luego el citado Muffato (p. 4) hace referencia a tres usos más de “máximas de experiencia”. iii) *“Generalización inductiva” (a menudo sin más caracterizaciones)*; iv) *“Regla de presunción”*, v) *“Enunciados referentes a un hecho extra- procesal notorio general” (Hernández, 2013, pp. 152 a 153)*<sup>4</sup>. Respecto a la primera no se dice mucho, dado que el razonamiento inductivo trae como consecuencia arribar a una conclusión a partir de la observación de determinados hechos o casos particulares, sin mayor caracterización no tiene mayor comprensión, sin embargo, en el ámbito del razonamiento jurídico, claro está que es la ruta segura para la aplicación de una máxima de experiencia a un caso concreto.

Con relación al segundo punto concerniente a las “Reglas de presunción”. En esta punto sin ir muy lejos, debemos dejar anotado que en el Capítulo VIII del Título VIII, de la Sección Tercera de nuestro Código Procesal Civil, bajo el epígrafe “sucedáneos de los medios probatorios”, se recogen al menos dos grupos de presunciones las legales y la judicial, dentro de las primeras, están las presunciones “iuris tantum” que son aquellas que admiten prueba en contrario

---

<sup>4</sup> Cabe referir que el citado Muffato cita a Hernández Marín, R. (2013). *Razonamiento en la sentencia judicial*. Marcial Pons.

(artículo 278), y las presunciones "iuris et de iure", son aquellas que no la admiten (artículo 279); y en un tercer grupo encontramos la presunción judicial, regulada en el artículo 281 del acotado Código Procesal Civil, la cual tiene la siguiente forma: *“El razonamiento lógico crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados”*.

Claramente, no es nuestro objetivo el abordar a los sucedáneos, pero dado que los tipos de presunciones antes enunciadas se inscriben al menos legalmente dentro de tal categoría jurídica, conviene cuando menos reseñar de manera muy general, para comprender su implicancia, dado que como se puede observar, dentro del rubro “sucedáneos de los medios probatorios” se regula lo que nuestro ordenamiento positivo las denomina “máximas de experiencia”.

Así pues respecto a los sucedáneos se ha señalado que estos conforme al artículo 275 del Código Procesal Civil son auxilios establecidos legalmente o también asumidos por el juzgador, dirigidos a lograr la finalidad de los medios probatorios<sup>5</sup> de alguna de las tres formas: A. Corroborando (confirmado) el valor o alcance de los medios probatorios; B. Complementado (perfeccionando) el valor o alcance de los medios probatorios; y C) Sustituyendo (desvinculando) el valor y alcance de los medios probatorios<sup>6</sup> (2021, 926)<sup>7</sup>.

Al parecer tal definición es una de las más comprehensivas. En efecto, se habla de los sucedáneos como medios o mecanismos destinados a lograr los fines de la prueba, que es corroborar, complementar o sustituir a dichos medios probatorios directos; y que están previstos en ley o que son asumidos por el juez. Ciertamente las presunciones legales no tienen mayor relieve para este estudio.

---

<sup>5</sup> Este dispositivo refiere: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

<sup>6</sup> En el ámbito de nuestro Código Procesal Civil (artículo 191), se recoge el carácter complementario que tienen los sucedáneos respecto de los medios probatorios, del modo siguiente: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188°. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”

<sup>7</sup> El párrafo, es una paráfrasis de la página y código indicados.

Bien, en el supuesto de la presunción judicial contemplado en el artículo 281 del Código Procesal Civil se regulan (o se aluden) a las “máximas de experiencia”, querrá decir que la regulación que ofrece nuestro Código Procesal acotado responde a una “presunción” del modo como nos ofrece la clasificación el autor que abordamos, tal vez. Lo cierto es que tal supuesto normativo (Art. 281) cuando alude “el razonamiento lógico jurídico...”, no se explicita si se trata de un razonamiento lógico, retórico o en puridad jurídico, el cual pueda basarse en reglas de “máxima de experiencia” o “conocimientos del juez”; así también desde el punto de vista lógico (conector) debe presentarse de forma conjuntiva y se exige normativamente a partir de un presupuesto debidamente acreditado en el proceso (se entiende de la “máxima de experiencia” o “conocimiento del juez”), pero, por un lado, no dice cuál es ese presupuesto o cómo se construirá o descubrirá esos presupuestos atinentes a esas “máximas de experiencia” sobre todo; y luego se alude que contribuirá a formar convicción<sup>8</sup> respecto de hecho o hechos (se entiende un hecho tiene entidad por su grado de probanza que resultó del grado inferencial); y en segundo lugar, más paradójico resulta que tal consecuencia jurídica es similar ya sea para el caso de “máximas de experiencia” o “conocimientos del juez”.

Por ello creo que el mayor problema que se suscita respecto a la aplicación de “máximas de experiencia”, su explicitación, su justificación, su rol frente a los medios probatorios y sobre todo su distinción con conceptos afines como con “los conocimientos del juez”, ha contribuido al poco entendimiento, exigua explicación y manera difusa de aplicar a los casos concretos, que más que técnico parece meramente intuitivo.

Por su parte, respecto a equiparar “máximas de experiencia” con “enunciado referente a un hecho extra procesal notorio general”. El propio Muffato (p. 4) alude que doctrina y jurisprudencia distingue máximas de experiencia y los enunciados sobre hechos notorios, refiriendo que los hechos notorios no requieren prueba mientras que las máximas de experiencia sí; y sobre todo

---

<sup>8</sup> Según una de las acepciones que trae consigo la RAE del término contribuir es: Ayudar, junto con otros, a la consecución de un fin. Este significado se obtiene de una versión electrónica, la cual da acceso al texto de la primera y hasta ahora única edición del *Diccionario panhispánico de dudas publicado en 2005*. Por lo que puede no estar actualizado conforme obras académicas publicadas posteriormente.

destaca que las máximas de experiencia, siendo generales (tienen forma lógica condicional, con cuantificadores aplicados a variables individuales), y que trasuntan del hecho probatorio al hecho a probar, mientras que los enunciados sobre hechos notorios, siendo individuales (su forma lógica, no sería condicional y consistiría en la combinación de constantes individuales y predictivas), y solo servirían para delimitar los hechos a probar. Aunque refiere que ambos aluden a “conocimientos comunes”, que excluyen la ciencia privada del juez.

Finalmente se enuncian un par más de ideas vinculadas a “máximas de experiencia”, desde la concepción de Muffato, así: vi. *“Noción de sentido común, incorporada en la cultura media, derivada de la experiencia de lo que suele ocurrir (id quod plerumque accidit)”* (Chiovenda, 1923, p. 1027). vii. *“Vulgarización de leyes científicas o reglas lógicas o resultados estadísticos.”*

Con respecto a la primera de las ideas, brindando alcances respecto del sentido común, Oyarzún (2016, 37) expresa:

La realización de inferencias en la vida diaria funciona casi de manera intuitiva y, por tanto, no somos conscientes de su utilización al momento de razonar. Lo cierto es que de las observaciones que realizamos de nuestro alrededor obtenemos conclusiones basadas en nuestro *sentido común o conocimiento general*, pero difícilmente podemos darnos cuenta qué generalizaciones estamos utilizando. Esto es relevante ya que las máximas de experiencia constituyen ese conocimiento general aplicable, el cual es posible reducir, en un esquema de razonamiento inferencial, a una fase del tipo: *“Cuando ocurre X, habitualmente/usualmente/frecuentemente, ocurre Y”*

Luego este mismo autor hace notar que, sin embargo, en un proceso judicial si es posible notar cuáles son las generalizaciones en las que se basan los argumentos, tanto de las partes, como del juez en su secuencia. Posteriormente, este mismo autor recurriendo a la autoridad de ANDERSON, TWINNING Y SHUM expresa que se considera necesaria la utilización de generalización en la práctica jurídica y remarca, por cuanto éstas representan: *“el pegamento que mantiene nuestros argumentos unidos”*. Concluye el citado Oyarzún que, por ello, para quienes intervienen en un proceso, es esencial conocer la forma en la que se deben utilizar las generalizaciones e identificar los peligros que encierran, ya que como explican los antes citados autores: *“En el contexto legal, si es posible identificar las generalizaciones de las cuales dependen las inferencias*

*para determinar la fuerza o la plausibilidad de la inferencia e identificar potenciales falacias”.*

Pero, fijémonos, no es que la prueba desde la concepción de la racionalidad se aleja totalmente del sentido común, siguiendo al mismo Oyarzún (60) expresa:

Las reglas de la racionalidad señaladas son, por un lado, jurídicas, y por otro lado, epistemológicas, pues como explica Twining: *“La prueba es ante todo un fenómeno que pertenece a la esfera de la lógica y de la racionalidad o, al menos de la racionalidad (ya sea en la versión de **sentido común** o en las más sofisticadas que hace referencia a modelos lógicos y epistemológicos, mientras que solo algunos aspectos de ese fenómeno están previstos y regulados por normas”.* [negrita añadida].

Hágase notar acá uno de los sentidos de racionalidad se relaciona con el sentido común.

Respecto al segundo aspecto, concerniente a la “Vulgarización de leyes científicas o reglas lógicas o resultados estadísticos”, al menos en algún punto lo encontramos vinculado con los párrafos siguientes. Así Coloma y Correa (2014) expresan “Las ME son útiles para tomar decisiones, porque el conocimiento consolidado dentro de un grupo humano en un momento y lugar determinado, permite comprender, explicar o reconstruir el comportamiento de los miembros de ese grupo”. Se trata de experiencias equiparables vividas por otros, también será cierto que las personas se comportan de una cierta manera y que siguen un conjunto de patrones, a esto último los aludidos Coloma y Correa señalan que estos patrones genéricamente pueden llamarlos cultura. Entonces, la cuestión es qué ocurre si determinados ciudadanos quieren seguir otros comportamientos, por supuesto también estará inmerso la cultura. En este sentido, ha dicho Coloma y Correa que las ME permiten justificar por qué la acción de una persona es o no extraña, sorpresiva, irrazonable o contraria al sentido común.

A partir de esas premisas los aludidos Coloma y Correa enseña que

Las ME, *stricto sensu*, son aquellas directrices que se construyen a partir de experiencias colectivas y de conocimiento público. El carácter colectivo de la experiencia permite considerar que las directrices son pautas de inferencia que no se agotan en los casos singulares. El carácter público, a su vez, permite invocar un grado de inercia argumentativa que incide en no tener que justificar el uso de la generalización en caso de debate.

Podremos decir que las máximas de experiencia se fundan en experiencia colectiva y conocimiento público. Muy bien, entonces en esos caso podremos hablar de máximas de experiencias si se fundan en experiencias individuales, pero a partir de un conocimiento público, al parecer no, o viceversa si se fundan en experiencias colectivos, pero a través de conocimientos privados, tampoco según parece. Ahora, si recordamos la labor del juez en la fase valorativa de la prueba podrá recurrir a las máximas de la experiencia, pero cómo deberá introducir argumentos (cargas argumentativas) para verificar la solidez del razonamiento y descartar cualquier aspecto que trasluzca el uso de conocimientos privados o experiencias individuales, llevadas al nivel de un caso y sirva de sustento real para fundar una decisión.

En este orden de cuestiones debemos observar qué grado de conocimiento epistémico cultural proporciona las máximas de experiencia al juez, y cuál es el grado de vinculatoriedad que tiene para adoptarlo, o es tan sencillo eludir a estas denominadas máximas de experiencia. Es correcto aseverar que las máximas de experiencia, tienen afinidad con el ámbito cultural, el punto es como aprehenderlo de ese contexto y aplicar una consecuencia jurídica a un hecho concreto que se investiga.

Como lo refiere Muffato (p. 5): “Hay sutiles pero profundas diferencias entre estas alternativas, así que es importante en qué sentido el *definiendum* y sus *definientes* son empleados en cada contexto para evitar confusiones y errores. Esta idea es clave para primero en este ensayo identificar en qué sentido se suelen usar los sentidos de “Máximas de experiencia” a nivel doctrinario nacional y jurisprudencial, y luego qué sentido pretendemos darle, incluso esto último estará ligado con la definición o definiciones que ensayemos en este trabajo.

Junto con el fructífero y entendimiento múltiple de “máximas de experiencia”, debo hacer referencia a otro trabajo muy interesada de Alan Limardo (2021) denominado *repensando las máximas de experiencia*, en el que se menciona que las máximas de experiencia trasuntan entre la sana crítica, los conocimientos científicos y la experiencia del juez o de las comunidades (p. 119). E igualmente destaca las definiciones más disímiles ofrecidas y por cierto se propone demostrar la imprecisión conceptual que presenta dicho término a la fecha actual.

Lógicamente similar a lo antes descrito, aunque con sus matices se hace alusión a que las “máximas de experiencia” configuran un primer entendimiento como un silogismo – deductivo del razonamiento judicial (se alude a Stein),

Debemos estar claros que nos aproximamos a lo que vendría a ser una “máxima de experiencia”, a partir de diversas ideas (antes acotadas), porque no es claro ni preciso qué cosa se debe entender como “máxima de experiencia”, a pesar de que las “máximas de experiencia” tienen una utilización en la determinación de hechos del proceso<sup>9</sup>.

Por otro lado, estas formas genéricas y variadas de entender a las “máximas de experiencia” no nos ayudarían de mucho a comprender la problemática que pretendemos abordar (determinación de la capacidad económica del obligado alimentario, justificación racional), si es que no hiciéramos referencia a que cualquiera sea la forma que adopte las “máximas de experiencia” estas nos conducen a **generalizaciones** y su grado de confiabilidad (que creo radica su solidez en su configuración de hecho antecedente).

En principio se describen las leyes científicas de carácter universal, que se presentan vulgarizadas en generalizaciones válidas, estas se aplican sin excepción; luego se tienen a las cuasi generalizaciones, que no son universales, pero que tienen un alto grado de probabilidad; a continuación se cuentan con las generalizaciones incompletas no espurias, que se expresan en prevalencias estadísticas o tendencias de un acontecimiento; generalizaciones incompletas espurias, no universales, con un grado bajo de probabilidad estadística, se presentan como juicio de normalidad; generalizaciones radicalmente espurias, acá se pueden identificar los prejuicios o estereotipos, basados en sentido común, pero ajenos al conocimiento efectivo; a decir de Muffato (2021, 10) Taruffo usa la expresión “máxima de experiencia” para referirse a las generalizaciones espurias, radicalmente espurias y a las vulgarizaciones de generalizaciones universales, cuasi-universales e incompletas no espurias. Aunque el propio autor reseña que las generalizaciones espurias y radicalmente

---

<sup>9</sup> Respecto a esta tesis podemos revisar a Alan Limardo (2021, p. 117) cuando asevera: “La importancia de la tarea puede apreciarse si se atiende a la trascendencia que posee la utilización de las “máximas de experiencia” en las decisiones sobre los hechos del proceso judicial”.

espurias no cuentan con una garantía real sobre un enunciado fáctico sobre un hecho concreto.

Luego incluso el propio Muffato (15) señala que Taruffo ofrece un par de distinciones más, la primera relativa a la diferencia entre generalizaciones preexistentes y generalizaciones ad hoc; y la segunda entre generalizaciones indeterminadas y generalizaciones relacionadas el caso concreto; siendo que las ad hoc y las indeterminadas se descalifican como garantía de del enunciado del hecho desconocido. Sin escatimar por supuesto otras clasificaciones, incluso la propia que ofrece nuestro autor referente.

Hasta este punto me importaba resaltar que las máximas de experiencia tienen múltiples entendimientos (definiciones), así como que todas conducen a determinar algún tipo de generalización; pero que no todas desde el punto de vista del razonamiento jurídico se comportan como verdaderos enunciados que garantizan dar un paso seguro de un hecho antecedente, vía un nexo lógico jurídico, a relacionar a un hecho concreto que se investiga (averigua), y por ende que la conclusión sea acertada.

## **1.2. Definición de máxima de experiencia**

Así comprendido el tema, es válido lo que afirma Taruffo (2009), «que la verdad de la que se habla en el proceso ha de concebirse como aproximación en la reconstrucción procesal de los hechos a su realidad empírica e histórica»; y precisamente una forma de aproximarse a esa reconstrucción es precisamente a través de las máximas de experiencia. Sin duda, veremos que el proceso en mayor o menor medida se basa, en aproximaciones, en reconstrucciones de la realidad si se quiere o de la verdad, como se dice nunca un espejo roto podremos reconstruirlo fielmente, es igual un proceso solamente se aproxima, y a partir de allí reconstruye hechos, y el juzgador válidamente podrá hacer uso de las máximas de experiencia, para lograr el fin de cierto medio de prueba o para coadyuvar, el problema se presenta cuando esa sola o solas máximas de la experiencia se pretende justificar un hecho crucial en una sentencia, allí surge el gran dilema, respecto al rol de la máxima de experiencia en relación al medio probatorio, que es el que dar cuenta de la probanza de un hecho.

En este punto Beltrán (2021, s/p) señala de forma conclusiva en su importante estudio que:

De esta forma, considerando que las máximas de la experiencia permiten determinar hipótesis solo probables, mal podría la lógica deductiva avalar tales máximas cuando estas no se encuentran ni implicadas por las premisas, ni menos aún por la clásica forma silogística del modus ponens. Luego enfatiza dicho autor, resulta claro que las máximas de la experiencia no pueden responder a una lógica clásica de corte deductivo (...) si hay algo que caracteriza a las máximas de la experiencia es que estas se adoptan para explicar y dar sentido de “normalidad” a los enunciados que se presentan como objeto del pleito, convirtiéndolos en una suerte de “lente” a través del cual los litigantes y el juez “miran” la realidad en su sentido pragmático y contextual.

Si las máximas de la experiencia solamente son hipótesis probabilísticas y nunca una certeza, pues prácticamente y jurídico procesalmente no dicen mucho con relación a los hechos y pruebas, el proceso parte de una idea probabilística o hipotética, y precisamente las máximas de experiencia deben contribuir o desechar ese grado de incertidumbre de las hipótesis. Claro estamos que no necesariamente, pero si entran los juegos lógicos e inductivos (veamos solamente nuestra fórmula jurídica, se inscribe en el razonamiento lógico crítico), pero sin entran a formar parte de las premisas probatorias, y tiene el carácter inductivo o abductivos, más no deductivos, ya que ellas avanzan hacia las generalizaciones, pero siempre de un hecho.

Desde un entendimiento desprovisto de eufemismos, léase las siguientes líneas escritas por Flores (s/f, s/p):

En el proceso, que es el escenario donde se desarrolla la actividad de valorar la prueba, el juez a la hora de realizar la adecuación entre los hechos, los medios probatorios vertidos en el proceso y las normas jurídicas que se deben aplicar para darle sustento a sus decisiones, deberá contar con las herramientas que le otorga la experiencia, es decir eso que aprendió y acumuló desde su época de estudiante y hasta el momento de emitir su decisión. El Juez no nace siendo juez, se hace a lo largo de su vida, con la destreza que adquiere en el ejercicio de la profesión, cada acto de su vida le aporta madurez que finalmente se verá reflejada en el peso jurídico de sus determinaciones.

Y luego de manera tajante, señala la indicada autora, probablemente esta apreciación desprovista de una técnica sea la que más se usa a nivel judicial. Es decir, el juez basa su razonamiento y mero hecho de creer que tiene la

experiencia para hacerlo. Sin identificar de la “máxima de experiencia” que se trate, cómo surge, y cómo se justifica dentro del razonamiento del juez.

Sigamos comprendiendo algunos pormenores en la idea del autor último reseñado, concibe a las máximas de la experiencia en rol de lograr el fin de la prueba típica, en efecto, ya que para él es importante en ese entramado de hechos, prueba y normas, donde adquiere relevancia la experiencia sola o las máximas de experiencia como criterios mediadores en los elementos destacados, y en efecto el autor no deja de tener razón; las máximas de experiencia están en el análisis individual y holista de los medios probatorios, solo esos criterios de la experiencia permitirán al juez abordar adecuadamente el análisis sin implicar a un elemento particular o que tal experiencia pretenda sustituir alguna omisión probatoria; pero es también real y palmario que no importa a este estudio ese carácter omnímodo que encuentra presente las máximas de experiencia en el razonamiento del juzgador (que al parecer lo está), sino cuando la prueba típica es ausente y en ese caso se debe hablar de suplir la misma o colmar un gran vacío de prueba directa o típica, que allí donde situamos nuestro mayor problema.

En nuestro medio la tratadista Ledesma (2015, 742) determina:

Las máximas de la experiencia son principios generales deducidos de las observaciones corrientes del comportamiento de los hombres y como tales sirven para establecer una presunción o para efectuar la valoración de la prueba. Funciona como reglas destinadas el sentido jurídico de las conductas.

Nuestra compatriota coincide en general con los autores antes citados, sin embargo, llama la atención de dar aproximaciones muy genéricas, que en la práctica tendrán muy poco valor, decir que son principios generales, se pueden intuir de antemano (que por cierto no lo son porque las máximas deben estar revestidas de la mayor cantidad de elementos fácticos que le den relieve y no de categorías abstractas e imperecederas), sigue que surgen de las observaciones o experiencia general, de quién del juez, de los contendientes, de la colectividad; luego decir que sirve para fijar una presunción, pues tampoco sugiere nada, lo ideal es formular un conjunto de criterios generales, que permita identificar cuándo estamos frente a una máxima de la experiencia, luego como lo

incorporamos a los hechos probatorios o hechos del caso (interconexión), sólo así nos resultará útil y no repetir sus características o particularidades.

El camino para definir máxima de experiencia tal vez sea la ensayada por Alan Limardo, cuando asevera, entonces, que aquello que usualmente se ha denominado como “máxima de experiencia” son enunciados fácticos generales y condicionales.(2021, 128).

En este punto vale la pena aludir la fórmula que enuncia Gonzales Lagier (2022, p. 56) cuando enuncia que las máximas de experiencia en tanto enunciado general su estructura sería: “Si X, entonces probable Y”; esto quiere decir que una máxima de experiencia siempre nos proveerá una respuesta probabilística y más no de certeza.

Concluimos, siguiendo a César Higa<sup>10</sup>, que las máximas de la experiencia son regularidades, que permite extraer y establecer diferencias sobre los hechos de un caso jurídico. Presentan una estructura, que muestran eventos con carácter generalizador. Tales máximas de experiencia, tienen como fuente: la ciencia, la experiencia compartida o la experiencia individual. La solidez de una máxima de experiencia, dependerá de su fuente que la origina, y con ello y en términos de Toulmin, de la garantía, que no es otra cosa, que comprobar si esas bases realmente proporcionan un auténtico apoyo par esa tesis en particular y no información irrelevante<sup>11</sup>. Por ello una vez identificada la fuente de donde proviene la máxima de experiencia, debe explicitarse la misma, a fin de discutir sobre su solidez, y extraer conclusiones, a partir de una inferencia, que permita extender los alcances de aquellas generalizaciones al caso particular, así como descartar cualquier resquicio de prejuicio o estereotipo.

## **EL PROCESO DE ALIMENTOS Y SUS PARTICULARIDADES FRENTE A OTROS PROCESOS**

### **I.3.El proceso de alimentos**

#### **I.3.1. EN QUE CONSISTE EL DERECHO A LOS ALIMENTOS**

---

<sup>10</sup> Revisar video en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=iEu8DgAga-s>.

<sup>11</sup> Sobre esta última parte debe revisarse Toulmin, Richad Rieke y otro. (2018, 56).

El derecho a alimentar o ser alimentado surge intrínsecamente del principio universal a la solidaridad y también personal en tanto interesa al sujeto de derecho y por cierto a la misma sociedad donde se desarrolla. Asimismo, el derecho a los alimentos, trae consigo un derecho prestacional, de carácter patrimonial obligacional, en tanto la relación jurídica está conforma por sujetos deudores y sujetos acreedores de la obligación alimentaria. Y, que en muchos casos desborda la mera relación de familiaridad, o su mayor cercanía (consanguínea), siendo exigible incluso a un familiar afín, y por último el mismo estado podrá involucrarse en su prestación a falta de aquellos.

Entonces ALIMENTO para una persona se concibe desde el punto de vista etimológico del latín “alimentum” que deriva a su vez de “alo” nutrir.

Mientras que legalmente, una noción amplia de «alimentos», se regula en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, como aquello que es necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También son alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto.

Por su parte, el artículo 472 del Código Civil establece por alimentos «lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia [...]». Por lo que, la definición de alimentos mencionada en el párrafo precedente alude a los alimentos en general (incluye un mayor de edad), mientras que la disposición referente al artículo 92 es de aplicación a los niños y a los adolescentes con exclusividad.

### I.3.2. LOS ALIMENTOS ES UN DERECHO FUNDAMENTAL. –

“El derecho de toda persona a tener acceso a, alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”<sup>12</sup>. Desde el inicio de las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y responsabilidad colectiva.

---

<sup>12</sup> cumbre Mundial sobre alimentación 1996-Declaración de Roma sobre la seguridad Alimentaria Mundial

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación”<sup>13</sup>. Por lo que entonces debemos saber que el derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona porque llanamente sin los alimentos suficientes y adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. No pueden atender y cuidar a su prole y por tanto la futura generación no puede aprender a leer y escribir y general desarrollarse. El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos (derecho transversal). Su satisfacción es esencial para combatir la pobreza de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de nuestro país para que desaparezcan el hambre de los niños y por ello el Poder Legislativo produce leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad.

Para remarcar ese carácter fundamental del derecho a los alimentos que goza un niño (a) o adolescente se puede determinar que tiene el carácter de ser intransmisible, por cuanto es personal; es irrenunciable, en la medida que cumple una finalidad natural y humana; es intransigible, en tanto no tolera que se desvirtúe su sentido jurídico y humano que detenta; así también es incompensables, lo cual implica que no pueden ser cambiado por materia de otra naturaleza, que es distinto a que se puedan prestar de forma distinta al dinero (especie por ejemplo), etc.

#### **1.4.El proceso de alimentos diferente de los demás**

En primer lugar, los procesos de alimentos se diferencian de los demás procesos porque recordemos que este proceso se inscribe dentro de los procesos familiares, el cual por su naturaleza e intereses que se discuten en su seno son altamente flexibles, sólo por enunciar, se puede vulnerar la congruencia, la acumulación, las mismas cargas probatorias<sup>14</sup>; respecto de esto último se puede

---

<sup>13</sup> Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

<sup>14</sup> Si es que como lo dispone en el artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde probar a quien alega un hecho que configura su pretensión o invoca uno nuevo; resulta lógico vía interpretación a contrario sensu, inferir que si el artículo 473 del Código Civil, enuncia que al mayor de edad solo le incumbe alimentos si no se encuentra en aptitud de atender su subsistencia por incapacidad física o mental; en cambio los menores de 18 años gozan de ese

revisar la Ley N.º 31464, que introduce una serie de cambios en el proceso de alimentos, resaltando el principio del interés superior del niño(a) y adolescentes y por su puesto la adecuada fijación de alimentos; regulando una serie de acciones tendentes a recabar, y buscar prueba oficiosa desde el primer momento del proceso (admisión de la demanda) y a lo largo del proceso hasta su sentencia<sup>15</sup>.

Sobre lo antes expuesto, el Tercer Pleno Casatorio de modo general establece que en los procesos de familia se debe dar la flexibilización procesal dado el carácter tuitivo de dichos procesos. Claro está, siempre respetando el derecho de defensa y contradicción, garantías del derecho procesal moderno.

Un segundo aspecto que tiende a relativizar un proceso de alimentos es en virtud a la propia regulación de los criterios para fijar los alimentos.

Conforme al artículo 481 del Código Civil, los alimentos, que se tramitan en proceso sumarísimo o único, son regulados por el juez en **proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos (énfasis añadido)**, atendiendo, además, a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Y lo que a continuación se enuncia es lo más trascendental, según el requisito para determinar los alimentos, como lo es el que **no es necesario, señala la ley, investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**. Esto tiene incidencia directa no solo en la búsqueda de la prueba si no en el estándar probatorio alcanzable con "lo que se tiene" en el proceso sin preocuparse mayormente en arribar a una prueba final y acabada.

Dentro de la categoría de proceso de alimentos, conforme al artículo 482 del Código Civil, se regula el aumento de pensión alimentaria, aludiendo que **la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla**. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no será necesario un nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones. En esta parte también entra a tallar el último párrafo del artículo 481 del Código Civil,

---

estatus de los alimentos, salvo que se demuestre lo contrario; es más el derecho está revestida de una presunción *jure et de iure* (los menores requieren alimentarse siempre y en todos los casos), solo su prestación concreta podrá sujetarse a prueba en contrario, y en tal caso se revierte la carga de la prueba al obligado alimentario.

<sup>15</sup> El juez podrá solicitar lo siguiente: las declaraciones juradas de renta anual de la parte demandada (SUNAT), copia literal de las partidas registrales de los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado (SUNARP) y la existencia de otros hijos menores de edad del demandado (RENIEC).

respecto a que no es necesario investigar rigurosamente el monto del ingreso de quien debe prestar los alimentos.

## **LA SENTENCIA JUDICIAL Y SU JUSTIFICACIÓN**

### **I.5. Sentencia Judicial**

Nos podemos aproximar a su estudio a través de estas tres categorías: resolución - documento, resolución – acto y decisión. Parafraseando a (Cavani, 2017, p. 113), se puede señalar que, la resolución - acto está contenida en la resolución - documento, mientras que la decisión, entendida como juicio, puede componer o no la resolución - acto (dado que esta puede no tener contenido decisorio).

En relación a tal aspecto, el artículo 121 en su párrafo último del Código Procesal Civil determina:

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídica.

Por su parte, de manera genérica (Cavani, 2017, p. 14), expresa que el juicio de mérito también puede ser positivo o negativo. Si es positivo, se estima (se otorga, se da la razón) lo que la parte pidió (aquí es donde entra el término fundado); si es un juicio negativo, se desestima (no se otorga, no se da la razón) lo que la parte pidió (aquí es donde entra a tallar el término infundado).

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). (...)

A partir de estas ideas podemos decir que la sentencia que recae en un proceso de alimentos que acoge la pretensión demandada, tiene el carácter declarativo del derecho, y tal proceso de alimentos se lleva por lo regular ante un juzgado de paz letrado y solo en apelación podrá ser materia de revisión por el órgano superior en grado.

Merece una acotación aparte el explicar el por qué se sostiene que en el seno de un proceso de alimentos (en cualquier instancia) recae una sentencia meramente declarativa, por una sencilla razón de que previamente existe una relación indubitable de parentesco entre el progenitor y el hijo reclamante, y con ello preexiste un deber a alimentar y su contracara (derecho) a ser alimentado. Luego una sentencia en materia de alimentos es por antonomasia revisable, y ello porque el propio derecho alimentario tiene como característica es ser variable (por diversos factores: variación de la capacidad económica del alimentante, variación de las necesidades del alimentista, incremento de carga familiar del obligado, ausencia del estado de necesidad primigeniamente detectado del alimentista, etc.), y ese carácter declarativo de una sentencia definitiva de alimentos, en términos de cosa juzgada, implica que solamente alcanzará una cosa juzgada formal más no material, y ello trae consigo la posibilidad de que obligado alimentario y alimentista puedan articular un nuevo proceso y el juzgado competente emitir una nueva decisión final, o en su defecto extinguir la obligación constituida.

#### **I.6. Justificación de la sentencia**

Sobre el particular, Cristina Arredondo señala que:

Cuando se habla de la justificación de la decisión judicial, se suele hacer referencia sólo a la decisión final o dispositivo con que se cierra el proceso judicial. No obstante, los jueces, al resolver los casos que se les presentan, toman múltiples decisiones y, ciertamente, desde un punto de vista ideal todas ellas deberían ser justificadas. El análisis más usual de la decisión final de un juez pone de relieve que ella comporta al menos otras dos decisiones que son fundamentales: la primera se refiere a la solución de la quaestio iuris, donde a su vez se podrían distinguir múltiples tipos de decisiones, y la segunda tiene por objeto la quaestio facti, que también presupone diversas decisiones por parte del juez

Estamos claros en que, desde la concepción racionalista, la justificación se elucubra dentro de un objetivo general de verdad, en el que se relacionan hechos a juzgar o juzgados, con el derecho a aplicar. También se destaca la corrección formal de argumentos a aplicar, en ese caso estamos frente a la justificación interna, y cuando se habla de la adecuación a la verdad o material de las premisas que configuran los argumentos de la decisión, hablamos de justificación externa.

Como lo refiere a la autora antes referenciada, que tanto el derecho aplicable al caso como la cuestión fáctica, desde el punto de vista del razonamiento judicial, ambas son fruto de la decisión del juez, por ende, ambas deben ser justificadas

con base en criterios de racionalidad epistémica; solo así podrá mostrarse y explicitarse las bases de las decisiones adoptadas.

## ANÁLISIS DE ALGUNOS CASOS

En el expediente judicial 3-2019-0, seguido ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, seguido por Santos Duran Cueva contra Eladio Bustamante García sobre alimentos, se declaró fundada en parte la demanda (pretensión) y se ordena el pago de S/ 360. 00 a favor del alimentista E.I.B.D.

El fundamento que conviene resaltar el fundamento:

**Sexto:** Respecto a determinar las posibilidades económicas del demandado; la demandante ha alegado que el demandado cuenta con solvencia económica porque trabaja como maestro de construcción civil, dónde percibe ingresos mensuales en el monto de S/ 1 800.00 a S/ 2 000.0; versión que no ha sido corroborada con ningún medio probatorio; no obstante, de conformidad con lo previsto en la parte pertinente del artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos, más aún si en el presente caso el demandado se encuentra en la condición jurídica procesal de rebelde, situación que conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 461° del Código Procesal Civil, genera presunción legal relativa sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, presunción legal que será valorada a la luz de los demás medios probatorios actuados en el proceso.

Sétimo: (...) Luego se añade En ese sentido, las posibilidades del demandado deben determinarse estimando sus circunstancias o situación personal tales como edad, estado de salud física y mental, estado civil, carga familiar, lugar de procedencia, lugar de residencia; y, sus medios económicos tales como su profesión u oficio, experiencia laboral, patrimonio, capacidad de endeudamiento e inversiones, etc., teniendo en cuenta especialmente sus cargas familiares. Bajo esta línea de razonamiento, a efectos de determinar las reales posibilidades económicas del obligado, corresponde señalar que las partes procesales no han acreditado el monto exacto de los ingresos que percibe el accionado, convirtiéndose ambas versiones en meras afirmaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, que literalmente establecen (...); no obstante a la valoración realizada, corresponde señalar que de lo actuado en el proceso, de lo **que si se tiene certeza es del hecho que el demandado cuenta con capacidad para laborar en el oficio de construcción civil**, lo que se tendrá en consideración como parte de sus medios económicos; toda vez que en ningún momento acreditó adolecer de algún padecimiento físico o psíquico que lo limite o imposibilite de manera relativa o absoluta para desarrollar algunas actividades económicas que le permitan cumplir de manera adecuada con su deber de padre, pues es una persona de 31 años de edad (nació el 18 de febrero de 1989, edad idónea para que pueda acceder a ofertas laborales donde obtenga ingresos por lo menos en la cantidad equivalente a la Remuneración Mínima Vital vigente a la fecha (S/ 930.00).

En este caso explícitamente no aplica una máxima de experiencia, pero alude que el hecho proferido por la parte demandante en cuanto a la actividad que le

atribuye al demandado no está corroborado (más bien querrá decir no está sustentado en medio probatorio); además añade que el demandado está en condición jurídica procesal de rebelde, por tanto, los hechos alegados están revestidos de presunción iuris tantum. Luego asevera que para calificar si el demandado tiene o no capacidad económica debe realizarse, bajo un conjunto de suposiciones: personal tales como edad, estado de salud física y mental, estado civil, carga familiar, lugar de procedencia, lugar de residencia; y, sus medios económicos tales como su profesión u oficio, experiencia laboral, patrimonio, capacidad de endeudamiento e inversiones, etc., teniendo en cuenta especialmente sus cargas familiares; para luego abruptamente concluir que no se ha acreditado el monto exacto de su ingresos, pero que llega a la conclusión en grado de certeza que cuenta con capacidad para laborar en construcción familiar.

En tal situación el conjunto de suposiciones que adopta la juzgadora para efectos de medir la capacidad económica, sin que ningún medio probatorio directo tienda a acreditar dicha capacidad económica, lógicamente se convierten en criterios generalizadores, para lo cual debe determinarse cómo se presentan aquellos en el caso concreto, sólo se refiere a la edad y que no padecería de enfermedad, y con ello le da pie a la juez que el obligado alimentario debería percibir el mínimo vital, sin expresión de otras condiciones. Sin explicar de dónde infiere tal conclusión.

Un segundo caso, que quiera mostrar se trata del expediente 6-2020-FC-0, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, seguido por Luz Eresvita Vargas Cabanillas de Calderón, contra Juan Calderón Cerdán, sobre alimentos; en la que se declaró fundada la demanda (pretensión a favor de los menores de iniciales D. Y. C. V. y M. J. C. V., por la suma de S/ 480. 00 en forma proporcional para cada menor.

Como argumentos centrales relativos a la capacidad económica se profieren: **2. 20.-** Respecto a determinar las posibilidades económicas del demandado; la demandante ha alegado que el demandado es agricultor, además labora para en diferentes empresas del rubro de la agricultura, en épocas de cosechas, percibiendo un ingreso mensual de dos mil soles, y el demandado en la presente audiencia al indicar su ocupación manifestó ser agricultor [lo cual constituye declaración asimilada de conformidad con lo establecido en el artículo 221° del Código Procesal Civil y por tanto se valora] por lo que ha quedado acreditado

que la ocupación del demandado es la de ser agricultor; empero no ha sido acreditado con ningún medio probatorio el referido al monto de los ingresos del demandado; sin embargo, el demandado tiene la situación jurídica procesal de rebelde, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461° del Código Procesal Civil, la rebeldía del demandado, causa presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda, lo cual será valorado con las reservas del caso y de manera objetiva, razonable y prudente; y de conformidad con lo señalado por la parte pertinente del artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos.

2. 21.- De todo ello se concluye, que el demandado cuenta con cuarenta y cuatro años de edad, está en la posibilidad económica de poder otorgar una pensión alimenticia razonable y digna a sus hijas Diana Yaneth Calderón Vargas y Merly Jovanny Calderón Vargas, pues tiene la condición de rebelde, no ha asistido a la audiencia, no ha acreditado que tenga alguna incapacidad para el trabajo, por lo que actuando con objetividad y razonabilidad, consideramos que está en capacidad de proveerse de los recursos que sean necesarios y suficientes para cumplir la pensión de alimentos a favor de sus hijas.

De lo que se narra surge como un hecho aceptado por el demandado que es agricultor, sin embargo, se alude que la presunción de verdad (se entiende de lo expuesto por la demandante) que atañe aplicar al demandado al estar rebelde, se aplicará con reserva (¿?). Entimemáticamente este argumento, quiere decir que si por la regla iuris tantum, amerita aplicar una presunción de veracidad de lo expuesto por la actora, no será de recibo en este caso, no al menos totalmente, sin que se explique por qué no, qué cosa le hace dudar la juzgador para no aplicar ello, tal vez lo vertido por el propio demandado (aunque dice en una parte asistió a la audiencia y asintió una condición laboral determinada, y luego niega que haya estado presente, al parecer es un desliz), lo cierto es que acá sin que lo diga el juzgador que no habría razones lo suficientemente fuertes para creer la versión de la demandante, basado en alguna conducta u otro (generalización) que lo llevan a decidir pero que lamentablemente no explicita lo cual representa un serio obstáculo, si estamos frente a una verdadera generalidad o regularidad, su conocimiento o qué, que nos permita como segundo paso medir el carácter de fiabilidad de tal generalidad.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Desde el punto de vista doctrinario el que se maneje una serie de ideas o concepciones sobre “máximas de experiencia” no contribuye a su entendimiento, precisión y aplicación de las máximas de experiencia a los casos concretos.
- Las máximas de experiencia, en tanto generalidades, regularidades de los hechos del caso que se trate, presentan una estructura con carácter de generalizador. Y que tales máximas de experiencia tienen esencialmente una triple fuente: de la ciencia, experiencia compartida o experiencia personal; y que su solidez radica en su fuente de la cual provenga y sea susceptible de justificarse.
- El proceso de alimentos se presenta como uno de los procesos más flexibles y en el cual se pueden tolerar considero la aplicación para su resolución (determinación de la capacidad económica del demandado) generalizaciones del tipo espurias o preexistentes, que en otros ámbitos definitivamente se descartarían porque su muy bajo respaldo para poder generalizar a hechos particulares.
- La práctica judicial muestra que se adolece de precisión en la identificación de hechos que muestren regularidades, luego su estructura generalizadora, peor aún el tipo de fuente que los sostiene; lo cual trasluce que más se trate de meras intuiciones, o tal vez de prejuicios o estereotipos, lo cual debe desecharse.
- Se recomienda que el artículo 281 del Código Procesal Civil, que recoge la figura de la máximas de experiencia sea regulado de manera más prolija, especificando que el razonamiento lógico crítico alude a la inducción y a la abducción más no a la deducción como se suele creer y aplicar, luego debe discriminarse claramente cuando se está frente a una máxima de experiencia propiamente y cuando frente a un mero conocimiento del juez, y finalmente debe especificarse que estando frente a uno u otro el

resultado en uno u otro será más o menos fiable y no conduce a una misma respuesta.

## BIBLIOGRAFÍA

- Agüero San Juan, Claudio & Coloma Correa, Rodrigo. LÓGICA, CIENCIA Y EXPERIENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Revista chilena de derecho. versión On-line ISSN 0718-3437. Rev. chil. derecho vol.41 no.2 Santiago ago. 2014. Ubicado en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000200011>, revisado el 6 de setiembre de 2022.
- Arazi, Ronald. (1991). *La Prueba en el Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones la Roca.
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822>, Recuperado el 14 de mayo de 2022.
- El Código Procesal Civil explicado en su doctrina y jurisprudencia. Edición al cuidado de Manuel Muro Rojo. (2022). Tomo I. Lima: Gaceta jurídica.
- Flores Nieto, B. N. (s/f). *La lógica y las reglas de la experiencia en la valoración de la prueba*. <https://repositorio.umecit.edu.pa/bitstream/handle/001/2172/VALORACION%20DE%20LA%20PRUEBA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, Recuperado el 01 de junio 2022.
- Flores Polo, Pedro. (1980). Diccionario de términos Jurídicos, Tomo I A-F Primera Edición. Cultural Cuzco S.A.
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. 5a edición.
- Oyarzún Riquelme, F.A. (2016). *Aplicación De Las Máximas De La Experiencia En Un Modelo De Valoración Racional De La Prueba*. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicacion%20de-las-maximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoracion-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Recuperado el 7 de junio de 2022.
- González Lagier, Daniel. (2022). *Questi Facti* (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción). Volumen I (20). Palestra Editores.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- Limardo, Alán. *Repensado las máximas de experiencia*. En *Questio Facti*. Revista internacional sobre Razonamiento Probatorio (sección: Ensayos) N.º 2/2021/pp. 115-153.

Muffato, Nicola. *Michele Taruffo sobre las Máximas de Experiencia*, se accedió desde <https://doi.org/10.18800/dys.202102.003>, revisado el 5 de octubre de 2022.

Oyarzún Riquelme, F.A. (2016). *Aplicación de las Máximas de la Experiencia en un Modelo de Valoración Racional de la Prueba*. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Recuperado el 7 de junio de 2022.

Redondo, María Cristina. SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA JUDICIAL. Ubicado en: [https://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada21/1\\_REDONDO.pdf](https://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada21/1_REDONDO.pdf), revisado el 11 de diciembre de 2022.

Stein, F. (1973). *El conocimiento privado del juez*. Ediciones Universidad de Navarra (original publicado en 1893).

Taruffo, M. (2009). *Consideraciones sobre prueba y motivación, en Consideraciones sobre la prueba judicial*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Toulmin, Stephen, Rieke, Richard y Janik Allan. (2018). *Una Introducción al razonamiento*. Traducido por José Gascón. Lima: Palestra Editores.

